INFORME No. 57/13<sup>1</sup>
PETICIÓN 12.229
ADMISIBILIDAD
DIGNA OCHOA Y OTROS
MÉXICO
16 de julio de 2013

#### I. RESUMEN

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió el 2 de noviembre de 1999 una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL") y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos y Todas" en la cual alegaron la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención") en perjuicio de la abogada Digna Ochoa y Plácido por parte de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Estado" o "Estado mexicano" o "México"). La petición original se presentó en relación con una serie de presuntas amenazas y hostigamientos perpetrados contra miembros del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" (en adelante el "Centro PRODH"), en particular, por el presunto secuestro y ataques sufridos por la Sra. Digna Ochoa y Plácido los días 9 de agosto y 28 de octubre de 1999, respectivamente, y la falta de investigación efectiva por parte del Estado. Con posterioridad a la muerte de la Sra. Digna Ochoa ocurrida el 19 de octubre de 2001, continuaron como peticionarios del caso el Sr. Jesús Ochoa y Plácido, CEJIL y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (en adelante "peticionarios") quienes presentaron sus alegatos en relación a la muerte de la Sra. Digna Ochoa y Plácido y la falta de investigación efectiva y esclarecimiento de la verdad de este hecho.
- 2. Durante el trámite de admisibilidad los peticionarios alegaron que el Estado mexicano es responsable por la violación al derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, honra y dignidad y a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1 y 2 del mismo instrumento. Adicionalmente, en virtud del presunto secuestro y ataques sufridos por la Sra. Digna Ochoa en 1999, alegaron que el Estado es responsable por la violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los peticionarios afirman que han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna como lo establece el artículo 46 de la Convención, sin embargo, éstos no fueron adecuados y efectivos.
- 3. Por su parte, el Estado sostiene que la petición no debe ser admitida porque los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna. En específico, porque no controvirtieron la resolución de "no ejercicio de la acción penal" que concluyó que la muerte de la Sra. Digna Ochoa fue un suicidio. Asimismo, alega que los peticionarios buscan que la CIDH se convierta en una "cuarta instancia" para valorar nuevamente la decisión adoptada por el Ministerio Público que no caracteriza violaciones a la Convención Americana.
- 4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. Asimismo, la CIDH considera inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 2, 4, 7 y 11 de la Convención Americana y respecto de los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

# II: TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

- 5. El 2 de noviembre de 1999 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 12.229<sup>2</sup>. El 8 de noviembre de 1999 la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de México solicitándole que dentro de un plazo de 90 días presentara su respuesta. El 20 de marzo de 2000 el Estado presentó sus observaciones, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios. Tras el compromiso asumido por el Estado de continuar informando sobre el avance en la investigación relacionada con la muerte de la Sra. Digna Ochoa, presentó información en las siguientes fechas: 18 de marzo de 2002, 16 de abril de 2002, 13 y 17 de mayo de 2002, 17 de abril de 2003, 21 de abril de 2003, 3 de julio de 2003, 29 de julio de 2003, 8 de diciembre de 2003, 20 de agosto de 2004, 14 de abril de 2009, 9 de septiembre de 2009, 8 de abril de 2011, 18 de enero de 2013 y 8 de julio de 2013. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios. Por su parte, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 26 de febrero de 2003, 27 de mayo de 2003, 16 de octubre de 2003, 16 de diciembre de 2003, 25 de agosto de 2005, 21 de noviembre de 2008, 22 de junio de 2009, 14 de julio de 2009, 18 de marzo de 2011, 9 de diciembre de 2011, 31 de enero de 2012 y 20 de mayo de 2013. Las anteriores comunicaciones de los peticionarios fueron debidamente trasladadas al Estado de México.
- 6. Adicionalmente en sus 113º, 114º, 116º, 117º, 118º y 147º³ períodos de sesiones celebrados el 16 de noviembre de 2001, 7 de marzo de 2002, 18 de octubre de 2002, 26 de febrero de 2003, 20 de octubre de 2003 y 14 de marzo de 2013, respectivamente, la CIDH convocó a las partes a audiencias relacionadas con la presente petición.
- 7. El 9 de septiembre de 1999 la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas cautelares para proteger la vida e integridad física de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales y los miembros del Centro PRODH. Con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares la CIDH tomo conocimiento, entre otras situaciones que: a) el 14 de septiembre de 1999 aparecieron dos sobres con nuevas amenazas de muerte en el cajón principal del escritorio de la recepción del Centro PRODH; b) el 13 de octubre de 1999 apareció un nuevo anónimo que contenía una amenaza de bomba en el Centro PRODH; c) el 28 de octubre de 1999, aproximadamente a las 10:00 p.m., la señora Ochoa fue secuestrada en su casa y, entre amenazas y agresiones, fue interrogada sobre actividades e información personal de cada uno de los miembros del Centro PRODH, situación que se prolongó por un período aproximado de nueve horas, hasta el amanecer. Asimismo, los agresores la ataron a su cama, colocaron a su lado un tanque de gas abierto y se fueron aproximadamente a las 7:00 a.m.; la señora Ochoa logró desatarse y más tarde encontró en su casa el portafolio que le había sido robado durante su secuestro de 9 de agosto de 1999; y d) el 29 de octubre del mismo año, al llegar al Centro PRODH para iniciar sus labores, los miembros de dicho centro encontraron abierta la puerta principal y una serie de irregularidades, tales como escritorios desordenados, papeles esparcidos por el piso y una carpeta que decía "Poder Suicida"; y los peticionarios expresaron a la Comisión que las medidas cautelares adoptadas por México no habrían sido eficaces.
- 8. Con base en lo anterior, el 11 de noviembre de 1999 la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en favor de Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu. El 17 de noviembre de 1999, la Corte Interamericana ordeno al Estado de México, entre otros resolutivos, que:
  - 1. [...] adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales,

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La petición inicial fue presentada por la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de los miembros del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" consistentes en las presuntas amenazas y ataques perpetrados contra la Sra. Digna Ochoa. Con posterioridad a la muerte de la Sra. Ochoa los peticionarios presentaron sus alegatos exclusivamente respecto la falta de investigación efectiva y esclarecimiento de la verdad de este hecho, así como las afectaciones sufridas por sus familiares. Por lo tanto, de acuerdo a lo alegado por los peticionarios en sus comunicaciones la Comisión entiende que las presuntas víctimas del caso son la Sra. Digna Ochoa y sus familiares.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver registo de audiencias en: http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/default.aspx?Lang=es

Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

- 2. [...] adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas que trabajan o que acuden a las oficinas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez puedan ejercer sus funciones o gestiones sin peligro a su vida o integridad personal.
- 3. [...] investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
- 9. El 28 de agosto de 2001 la Corte Interamericana levantó las medidas provisionales a solicitud del Estado de México<sup>4</sup>.

### Misión de verificación técnica de la CIDH

- 10. Durante la audiencia celebrada en el 113º período de sesiones se planteó ante la Comisión la posibilidad de que un experto independiente seleccionado por la CIDH pudiera analizar la indagatoria relacionada con la muerte de la Sra. Dicha Ochoa. Tras el consenso del Estado y los peticionarios sobre la designación del experto independiente, la misión inicial tuvo lugar desde el 22 de febrero de 2002 hasta el 2 de marzo de 2002. Asimismo, el 10 de mayo de 2002 el Estado solicitó a la CIDH que "designe a un equipo de peritos a fin de que evalúen las investigaciones llevadas a cabo por la PGJDF [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal]". Con acuerdo de los peticionarios, el 7 de junio de 2002 la CIDH informó al Estado que "acog[ió] la sugerencia de designar especialistas independientes para efectuar los estudios técnicos que se acuerden dentro de la investigación del asunto de referencia".
- 11. El 3 de octubre de 2002 la CIDH informó a los peticionarios y al Estado los términos de referencia de la verificación de prueba técnica:

"se efectuará en las áreas de criminalística, balística y patología forense. El resultado de la verificación pericial no afecta ni compromete de modo alguno la decisión que eventualmente adopte la CIDH respecto al asunto sometido a su conocimiento, que seguirá el trámite de acuerdo con las normas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Reglamento y demás instrumentos aplicables".

12. En igual forma, la CIDH antes de iniciar el trabajo del equipo de peritos para verificación técnica señaló:

No corresponde a la Comisión Interamericana ni a los expertos internacionales la determinación de las circunstancias en que murió la abogada Digna Ochoa, como tampoco la identificación o juzgamiento de eventuales responsables, tareas de responsabilidad exclusiva de las autoridades mexicanas.

13. La Misión viajó a la ciudad de México entre los días 11 de enero al 24 de enero de 2003 para dar cumplimiento a la encomienda encargada<sup>5</sup>. El 16 de junio de 2003 la CIDH transmitió a los peticionarios y al Estado el "Informe de la verificación de la prueba técnica en la investigación criminal de la muerte de Digna Ochoa y Plácido, realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México" preparado y presentado por la misión de verificación internacional.

# III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Los peticionarios

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH, Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999 y Resolución de la Corte de 28 de agosto de 2001.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La CIDH designó al Dr. Pedro Díaz Romero, consultor internacional de la Comisión Interamericana y Coordinador del Grupo de Expertos; al señor Alan John Voth, perito en balística de la Policía Canadiense Royal Canadian Mounted Police; y la Dra. María Dolores Morcillo Méndez, médico especialista forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia.

- 14. Sostienen que la Sra. Digna Ochoa y Plácido fue una destacada defensora de derechos humanos y su labor fue reconocida con diversos premios nacionales e internacionales. Indican que estuvo vinculada al Centro PRODH dentro del cual participó en la defensa de casos de relevancia nacional como la masacre de "Aguas Blancas"; la "Masacre de Acteal",y el caso relacionado con las afectaciones a los derechos de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, ecologistas en la Sierra de Petatlán, Guerrero.
- 15. Indican que el 9 de agosto de 1999 la Sra. Digna Ochoa fue secuestrada temporalmente por personas desconocidas que le habrían sustraído diversos artículos personales. Sostienen que el 3 de septiembre de 1999 se recibieron en el Centro PRODH amenazas escritas dirigidas al personal del Centro. Sostienen que en uno de los sobres que contenía las amenazas se encontraba una de las tarjetas personales de la Sra. Digna Ochoa que le habría sido sustraída durante el secuestro. Indican que los anteriores hechos motivaron la adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH a favor de la Sra. Digna Ochoa y otros miembros del Centro PRODH.
- 16. Sostienen que durante septiembre y octubre de 1999 los miembros del Centro PRODH habrían recibido sobres con amenazas y la Sra. Ochoa habría encontrado en su domicilio la credencial de elector que le habría sido robada durante el secuestro. Indican que el 13 de octubre de 1999 apareció en el Centro PRODH un mensaje anónimo que contenía una amenaza de bomba. Señalan asimismo que el 28 de octubre de 1999 la Sra. Ochoa fue retenida durante unas horas por desconocidos en su propio domicilio, vendada de los ojos, atada a su cama y se habría colocado a su lado un tanque de gas abierto. Los peticionarios sostienen que al día siguiente de este hecho los miembros del Centro PRODH encontraron en la oficina una carpeta que decía "Poder Suicida". Señalan que en virtud de los anteriores hechos la CIDH solicitó a la Corte Interamericana ordenara medidas provisionales a favor de la Sra. Digna Ochoa y varios integrantes del Centro PRODH, las cuales fueron ordenadas en resolución de 17 de noviembre de 1999 y habrían estado vigentes hasta el 28 de agosto de 2001.
- 17. Afirman que el 19 de octubre de 2001 la Sra. Digna Ochoa y Plácido fue encontrada muerta en su oficina. Indican que en la diligencia de levantamiento del cadáver se estableció que el cuerpo presentaba heridas por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego en la región temporal izquierda, en la cara antero-interna del muslo izquierdo y en la cara posterior del muslo izquierdo. Asimismo, señalan que el cuerpo de la Sra. Ochoa presentaba "dos equimosis oscuras de forma irregular en cara-antero-interna, tercio medio muslo derecho" y que se comprobó que se realizó un disparo en uno de los sillones que se encontraba cerca del lugar donde el cuerpo fue encontrado. Indican que el cuerpo de la Sra. Ochoa portaba unos guantes de látex de color rojo sobrepuestos en las manos, y un polvo blanco aparentemente correspondiente a harina en ambas manos, el cual también estaba disperso en el lugar. Afirman que en la escena se encontró también un escrito con la leyenda "PROS HIJOS DE PUTA, SI SIGUEN A OTRO TAMBIÉN SE LO CARGARÁ SU MADRE, SOBRE AVISO NO HAY ENGAÑO".
- 18. Afirman que en un dictamen de criminalística realizado por los peritos de la PGDJ el 20 de diciembre de 2001 se concluyó que existió una maniobra de forcejeo en la escena del crimen, ya que un botón de la camisa de la Sra. Ochoa se encontraba desprendido y su diadema estaba tirada en el suelo. Asimismo, sostienen que en las primeras conclusiones y mecánica de hechos realizadas por los peritos de la PGJDF se estableció que la Sra. Digna Ochoa había sido víctima de un homicidio. Sin embargo, indican que el 28 de junio de 2002 uno de los peritos de la PGJDF realizó un análisis psicológico de la Sra. Digna Ochoa en el cual concluyó que "se encontraba en una condición vulnerable como para atentar contra su vida". Sostienen que según el dictamen de peritos oficiales, la hipótesis del suicidio se fortalecería por el hecho de que el arma homicida sería propiedad de la Sra. Ochoa.
- 19. Sostienen que la averiguación previa se trasladó el 1 de agosto de 2002 a una Agencia del Ministerio Público Especializada para la investigación del fallecimiento de la Sra. Digna Ochoa. Alegan que el 6 de mayo de 2003, los familiares ofrecieron a la Fiscalía pruebas periciales en medicina forense, criminalística y química forense, las cuales fueron negadas el 7 de mayo de 2003, requiriendo se aclarara la finalidad u objetivo que perseguían. Sostienen que tras aclarar

la finalidad de las pruebas ofrecidas, el 19 de mayo de 2003 la Fiscalía volvió a negarse a aceptar dichas pruebas indicando que debía darse vista previa a los peritos oficiales. Indican que, a pesar de la negativa de la codyuvancia, los peritos oficiales establecieron que resultaba impertinente realizar las nuevas pruebas. Indican que el 9 de julio de 2003 el Ministerio Público manifestó que las pruebas ofrecidas por la coayuvancia resultaban innecesarias.

- 20. Indican que con posterioridad, un nuevo dictamen oficial concluyó respecto de la hipótesis y mecánica de los hechos relacionados, que la Sra. Ochoa habría realizado un "suicidio simulado". Sostienen que por lo anterior, el 18 de julio de 2003 la Fiscalía Especializada consultó la propuesta de "no ejercicio de la acción penal" a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, misma que fue aprobada el 17 de septiembre de 2003. Señalan que contra la anterior resolución el 3 de octubre de 2003, la coadyuvancia interpuso un recurso de inconformidad ante el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, que fue negado el 29 de octubre de 2003 autorizando el "no ejercicio de la acción penal". Contra la anterior resolución, indican que la coadyuvancia presentó el 19 de noviembre de 2003 un amparo ante el Juzgado Primero "B" de Distrito en Materia de Amparo Penal que fue negado el 22 de julio de 2004. Contra esta resolución, indican que se presentó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue resuelto el 24 de febrero de 2005 otorgando el amparo contra los efectos de la resolución de 29 de octubre de 2003.
- 21. Sostienen que en cumplimiento de la sentencia de amparo se dejó insubsistente la resolución que decretó el "no ejercicio de la acción penal" y las pruebas periciales ofrecidas por los familiares se tuvieron por admitidas. Agregan que el 21 de abril de 2006 los peritos propuestos por los familiares emitieron sus respectivos dictámenes conforme a los cuales resultaba probable que la Sra. Digna Ochoa hubiera sido víctima de homicidio.
- 22. Afirman que en mayo de 2006 el Ministerio Público programó la práctica de nuevas pruebas a cargo de los peritos oficiales. Ante la anterior situación, sostienen que la coadyuvancia interpuso un recurso de queja ante la Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal aduciendo que el amparo había sido concedido para la ejecución de las pruebas ofrecidas por ella y no para la práctica de pruebas adicionales. Alegan que el 31 de mayo de 2006 la Jueza Séptimo del Distrito de Amparo en Materia Penal, determinó negar el recurso planteado, por lo cual el 5 de junio de 2006 se interpuso nuevamente recurso de queja, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en forma favorable, ordenando al Juzgado Séptimo a admitir a trámite el recurso.
- 23. Indican que el 31 de octubre de 2006, la Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal ordenó que se admitieran las pruebas periciales ofrecidas por los quejosos sin realizarse pruebas adicionales. No obstante lo anterior, señalan que el 12 de mayo de 2007 sin realizar una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público propuso por segunda vez el "no ejercicio de la acción penal".
- 24. Alegan que el 19 de agosto de 2007 los señores Javier Torres Cruz y su tío Isaías Torres, campesinos de Guerrero, presentaron sus declaraciones ante la Fiscalía en la cual habrían mencionado nombres de personas involucradas en el asesinato de la Sra. Digna Ochoa, entre ellas, como autor intelectual a un cacique y líder ganadero de la Sierra de Petatlán, Guerrero que supuestamente habría mandado a asesinar a la Sra. Digna Ochoa por haber descubierto un "aserradero" clandestino ubicado en un ejido que era de su propiedad. Indican que tras haber hecho la denuncia, el Sr. Javier Torres fue secuestrado y habría aparecido diez días después con señales de tortura. Los peticionarios sostienen que en virtud de los anteriores hechos solicitaron a la CIDH medidas cautelares a favor del Sr. Javier Torres y su familia y que, a pesar de que la CIDH otorgó las medidas solicitadas, el Estado no aseguró una protección efectiva del testigo.
- 25. Alegan que el 17 de septiembre de 2007 el área de revisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la PGJDF rechazó la propuesta de "no ejercicio de la acción penal" e instruyó continuar con la investigación. Indican que el 14 de agosto de 2008 la indagatoria se remitió a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, y fue finalmente enviada a la Fiscalía Central de Investigación para homicidios de la PDJDF.

- 26. Indican que el 12 de febrero de 2010 fue detenido un presunto autor intelectual del asesinato de la Sra. Digna Ochoa. Sostienen que el Ministerio Público lo habría entrevistado y mostrado tres notas periodísticas que hacían referencia a su participación, a lo cual el presunto autor intelectual habría respondido "que era falso y no tenía nada más que agregar". Los peticionarios sostienen que el Ministerio Público no habría realizado la entrevista a profundidad con base en las versiones que constarían en el expediente donde se le vincularía en los hechos.
- 27. Sostienen que el 20 de agosto de 2010 el agente del Ministerio Público propuso por tercera vez el "no ejercicio de la acción penal". Informan que contra la anterior resolución la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad. Indican que el 14 de marzo de 2011 fueron notificados de la resolución de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público mediante la cual rechazó sus alegatos y autorizó por tercera vez el "no ejercicio de la acción penal". Afirman que contra la anterior resolución presentaron una nueva demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el DF el cual fue negado el 19 de agosto de 2011 indicando que la obligación del Ministerio Público era recibir y valorar las pruebas y que el monopolio del ejercicio de la acción penal seguía recayendo en el Ministerio Público.
- 28. Los peticionarios afirman que han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna como lo establece el artículo 46 de la Convención, sin embargo, éstos no fueron adecuados y efectivos. Sostienen que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en virtud de que no garantizó una investigación seria y exhaustiva en un plazo razonable, a fin de determinar las causas y circunstancias de las amenazas y muerte sufridas por la Sra. Ochoa. Sostienen que desde las diligencias iniciales se cometieron múltiples irregularidades relacionadas con el examen de la escena del crimen y el manejo del cadáver y que el Estado no ha investigado debidamente las diversas líneas que surgieron a lo largo de la misma.
- 29. Respecto de las irregularidades en la escena del crimen, los peticionarios indican *inter alia* que hubo un deficiente control, que los peritos oficiales hicieron interpretaciones excesivas de los resultados de sus exámenes, no establecieron si el lugar de los hechos habría sido alterado, ni establecieron con exactitud las personas que habrían ingresado al lugar de los hechos antes de la llegada de agentes del Ministerio Público. En cuanto al análisis del cuerpo de la Sra. Ochoa, señalan que no se realizó una descripción apropiada de los fenómenos cadavéricos ni de la temperatura del cuerpo para saber si el cadáver había sido movido de su posición original. Sostienen que no se realizó una descripción detallada de las lesiones, tales como las que se habrían advertido en el muslo y cuello, lo que hubiera permitido determinar si la Sra. Ochoa fue agredida antes de que se produjera la muerte. Sostienen que tampoco se determinaron los sitios exactos en los que se localizó las sangre ni se realizó su examen adecuado para verificar si fueron producto de salpicadura por movimiento del cuerpo o por una proyección brusca.
- 30. Afirman que las autoridades se negaron consistentemente a admitir las pruebas ofrecidas en calidad de coadyuvancia y que el Ministerio Público obligó a los familiares a interponer recursos jurisdiccionales para cuestionar su negativa a continuar la investigación. Indican que el proceso fue impulsado con sesgos y parcialidad, en particular, indican que el Ministerio Público habría dictado varias resoluciones de "no ejercicio de la acción penal", y cada vez que éstas fueron cuestionadas por las pruebas presentadas por la coadyuvancia, la decisión era revisada por el propio Ministerio Público, el cual dicta en última instancia la resolución, de tal manera que el caso no habría llegado a ser valorado con la integralidad de pruebas por una autoridad jurisdiccional penal.
- 31. Manifiestan que los dictámenes oficiales que soportan la tesis del suicidio se fundamentan en que la Sra. Digna Ochoa presentaría una alteración neurológica; que en la biblioteca de su oficina se encontró un libro relacionada con temas de muerte y que habría dado instrucciones a su hermana sobre la manera en cómo disponer de su patrimonio en caso de fallecer. Señalan los peticionarios que esos elementos carecerían de soporte técnico para descartar la hipótesis

del homicidio y que dicha información fue divulgada indebidamente en medios de comunicación. Indican que las autoridades no investigaron de manera exhaustiva la procedencia del arma que causó la muerte a la Sra. Ochoa y que llegaron a la conclusión que el arma era de su propiedad porque le habría comentado a su hermano que había adquirido un arma para proteger su domicilio. Sostienen que existen peritajes que descartarían que la Sra. Digna Ochoa se hubiera suicidado porque ni en las manos ni en los guantes se encontraron residuos de deflagración de pólvora.

- 32. Sostienen que el Estado mexicano habría violado el artículo 4 de la Convención en perjuicio de la Sra. Digna Ochoa, en virtud de que no creó las condiciones para garantizar efectivamente el goce de este derecho y una vez ocurrida su muerte el Estado habría incurrido en diversas deficiencias, irregularidades y negligencias que no habrían permitido determinar las verdaderas causas de su muerte y la sanción a los responsables.
- 33. Afirman asimismo que el Estado habría violado el artículo 5 de la Convención por el sufrimiento y la angustia que habría ocasionado a los familiares la falta de investigación efectiva y porque no investigó adecuadamente las amenazas que habría sufrido la Sra. Digna Ochoa. Indican que ante la falta de investigación adecuada los familiares se han visto en la carga de ofrecer pruebas periciales para desvirtuar las conjeturas y especulaciones infundadas que han afirmado que la Sra. Digna Ochoa se habría suicidado.

#### B. El Estado

- 34. El Estado reconoce que el caso ha sido de alta sensibilidad para la sociedad mexicana e internacional y reitera su respeto y reconocimiento a la labor de la Sra. Digna Ochoa y Plácido como defensora de los derechos humanos. Manifiesta que desde el momento que se tuvo conocimiento de su muerte, ha informado a la CIDH su compromiso de investigar este hecho. Afirma que ha participado en todas las audiencias en relación al caso en las cuales ha cumplido con informar sobre el avance de las investigaciones, y destaca su apertura al permitir la intervención de peritos nombrados por la CIDH, lo cual es muestra, según el Estado, de la transparencia y apego a derecho con la que condujo la investigación.
- 35. Sostiene que tras tomar conocimiento de los presuntos atentados sufridos por la Sra. Digna Ochoa prestó debida protección a la Sra. Ochoa y a las oficinas del Centro PRODH, durante la vigencia de las medidas de protección dictadas por los órganos del sistema interamericano y en tanto, la Sra. Digna Ochoa aceptó protección. Sostiene que investigó debidamente las presuntas amenazas recibidas, sin embargo, hechos como el presunto secuestro de la Sra. Digna fueron denunciados ante el Ministerio Público casi después de un mes de ocurrido, lo cual dificultó la investigación. Asimismo, respecto de la presunta retención de la Sra. Digna Ochoa en su domicilio, indica que emprendió una serie de diligencias y peritajes para determinar lo ocurrido. En cuanto a las amenazas recibidas en el Centro PRODH, sostiene que de conformidad con un dictamen en criminalística, se determinó que, en vista de la falta de huellas de forzamiento del lugar, era probable que los presuntos responsables fueran personas cercanas al Centro PRODH y que conocían sus actividades y horarios.
- 36. Tras la muerte de la Sra. Digna Ochoa, el Estado indica que para investigar su muerte creó una Fiscalía Especial que agotó todas las líneas de investigación, en particular, una relacionada con la supuesta participación de militares, otra relacionada con el Estado de Guerrero, otra con el entorno social, familiar y personal de la Sra. Digna Ochoa y la posibilidad de que hubiera podido terminar con su vida. En particular indica respecto de la supuesta existencia de un presunto autor intelectual, que dicha versión surgió por notas periodísticas basadas en el testimonio de un testigo "anónimo" y que además, a la fecha en que fueron emitidas dichas notas periodísticas, las presuntas personas que habrían supuestamente sido enviadas por el presunto autor intelectual para terminar con la vida de la Sra. Digna Ochoa también habrían sido asesinadas. Indica que cuando compareció el Sr. Jesús Ochoa y denunció también al mismo presunto autor intelectual, lo hizo con base en versiones declaradas por "testigos de oídas" y, tras emprender la fiscalía una serie de diligencias al Estado de Guerrero, constató que no existía razón o motivo aparente para suponer que la persona señalada como presunto

autor intelectual pudiera considerar dañados sus intereses en razón de las actividades realizadas por la Sra. Ochoa.

- 37. Afirma que si bien pudieron ocurrir algunos errores durante la investigación, éstos fueron detectados y no incidieron en el desarrollo y las conclusiones respecto del caso. Señala que durante la investigación se realizaron más de 1500 diligencias en las que destacan 282 declaraciones, 269 intervenciones periciales y 595 informes de la policía y otras autoridades.
- 38. Señala que ha expuesto de manera detallada los motivos, razones jurídicas y fundamentos que los llevaron a determinar que el móvil de la muerte de la Sra. Digna Ochoa fue el suicidio. Según el Estado, la hipótesis del suicidio que concluyó el Ministerio Público se sustenta sobre en un estudio psicodinámico de la personalidad de la Sra. Digna Ochoa elaborado a partir de material que permitió establecer una "lógica psicodinámica" con base en el análisis de diferentes documentos recabados, tales como su diario personal, correspondencia, entrevistas y otros elementos significativos, aunado al examen científico y técnico de los elementos arrogados en la averiguación previa que demostró plenamente la inexistencia de homicidio.
- 39. Sostiene que la presunta manipulación de la escena del crimen no puede ser atribuible a la autoridad investigadora toda vez que el primero en llegar al lugar fue una persona que se identificó como médico y revisó antes que la autoridad al cadáver de la Sra. Ochoa y Plácido. Indica que los peritajes ofrecidos por los peticionarios no fueron apegados a los hechos, enfocaron de manera errónea sus hipótesis y cometieron errores metodológicos en sus desarrollos por lo que carecían de valor probatorio técnico científico. Sostiene que al ser contrastados los peritajes ofrecidos por la coadyuvancia con otras pruebas que obraban en la indagatoria el Ministerio Público no se encontró indicio que hiciera sostenible la hipótesis del homicidio.
- 40. El Estado efectuó una narración similar a la de los peticionarios con relación a las diversas resoluciones ministeriales y jurisdiccionales que condujeron a la determinación del "no ejercicio de la acción penal" por parte del Ministerio Público. Sostiene que dichos recursos fueron debidamente sustanciados siguiendo las garantías del debido proceso, de tal manera que el hecho de que no hayan sido finalmente favorables a los peticionarios, no constituye una violación a la Convención Americana.
- 41. Afirma que las determinaciones del Ministerio Público pueden ser objeto de un control jurisdiccional, el cual estuvo siempre a disposición de la coadyuvancia durante todo el proceso para controvertir las actuaciones de la PGJDF que consideraran perjudiciales de sus derechos. Específicamente, sostiene que el Juez Federal que negó el 19 de agosto de 2011 el último amparo lo hizo en razón de las deficiencias técnicas en que incurrieron los peticionarios, ya que se plantearon los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de inconformidad, sin acompañar razonamiento lógico y jurídico que configurara conceptos de violación y especificara los motivos por los cuales la resolución de 14 de marzo de 2011 afectó sus derechos.
- 42. Sostiene que en la resolución del último amparo interpuesto, el juez, tras el análisis de los medios probatorios, llegó a la conclusión de que conforme al análisis que había sido realizado por el Ministerio Público resultaban erróneas las afirmaciones de los familiares respecto de la intervención de un tercero agresor en la escena de los hechos, así como la presunta existencia de lesiones ante mortem en el cadáver de la Sra. Digna Ochoa. El Estado indica que para la autoridad a cargo de la investigación los diversos dictámenes periciales que fueron ofrecidos durante la investigación no son una prueba en sí misma, sino opiniones técnicas cuya utilidad fue orientar su arbitrio pero que no resultan imperativos aquellos que apuntan en un determinado sentido.
- 43. Indica que el juez de amparo analizó el conjunto de las diversas declaraciones, testimonios y dictámenes periciales contenidos en el expediente de la investigación, citando puntualmente las partes relativas que sirvieron para dar respuesta a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente. Sostiene que el juez cumplió con citar tanto los argumentos de hecho como de derecho en las que la autoridad investigadora se fundó para resolver.

- 44. Argumenta que la petición debe ser inadmisible porque el peticionario no agotó los recursos que ofrece la jurisdicción interna. Señala que contra la negativa de amparo los peticionarios tenían disponible el recurso de revisión, el cual es un recurso interno con características de idoneidad y efectividad para mantener abierta la investigación. Sin embargo, de manera inexplicable los peticionarios no impugnaron la resolución que recayó sobre el recurso de amparo, razón por la cual ésta adquirió el valor de cosa juzgada al transcurrir diez días después de que se hizo de conocimiento la resolución a los familiares. Por otro lado, el Estado alega que la petición también debe ser declarada inadmisible en virtud de que la CIDH no puede superponer interpretaciones ni valoraciones sobre las realizadas en sede interna. Señala que un fallo desfavorable no es suficiente para declarar admisible la petición pues la resolución no fue arbitraria ni caracteriza violaciones a los derechos contenidos en la Convención.
- 45. Sostiene que a lo largo de la investigación hubo una actuación ministerial y del aparato de justicia apegado a los estándares fijados por la Comisión, inclusive, permitiendo el escrutinio de las actuaciones internas por expertos internacionales respecto de todos los volúmenes de la indagatoria.

#### IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

# A. Competencia de la Comisión ratione personæ, ratione loci, ratione temporis y ratione materiæ

46. Los peticionarios se encuentras facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Igualmente, respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, México es parte de la misma desde el 22 de junio 1987. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia ratione personae para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia ratione loci para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dichos tratados.

47. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y la la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### A. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

#### 1. Agotamiento de los recursos internos

- 48. Según el artículo 46.1 de la Convención Americana, para que una petición sea admitida por la CIDH, se deben haber agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. El segundo párrafo del artículo 46 señala que estas disposiciones no se aplican cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión, cuando no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o cuando ha habido retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- 49. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado sostiene que ha investigado debidamente los hechos relacionados con la petición y que no se agotaron los recursos internos porque, tras la decisión de amparo de 19 de agosto de 2011, los peticionarios tendrían a su disposición el recurso de revisión que, a juicio del Estado, constituye un recurso

sencillo y accesible que podría haber sido interpuesto por los familiares para cuestionar la decisión de amparo y volver a abrir la investigación. Por su parte, los peticionarios argumentan que el Estado no ha investigado debidamente los presuntos atentados ocurridos antes de la muerte de la Sra. Digna Ochoa y que se encuentran agotados los recursos relacionados con la investigación seguida por su muerte.

- 50. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término a la CIDH, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar una investigación y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, y, en su caso, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes<sup>6</sup>. Concretamente, en casos donde una de las hipótesis es el suicidio, la Comisión nota a su vez que la Corte Europea ha indicando que las autoridades se encuentran en la obligación de investigar las circunstancias en que ocurrió la muerte, en particular si se trata de un suicidio o de un homicidio<sup>7</sup>.
- 51. La CIDH observa que en el presente caso, el Estado impulsó una investigación por los presuntos secuestros y atentados sufridos por la Sra. Digna Ochoa así como por las circunstancias en que ocurrió su muerte, los cuales son hechos que podrían involucrar la vulneración de derechos fundamentales como la vida e integridad personal y que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Consecuentemente, a juicio de la Comisión, con independencia de las conclusiones a las que haya llegado la autoridad investigadora, es dicha investigación impulsada oficiosamente por el Estado la que debe ser considerada a los efectos de determinar la admisibilidad del presente reclamo.
- 52. Según lo informado por las partes, en cuanto a la investigación relacionada por las presuntas secuestros y atentados sufridos por la Sra. Digna Ochoa el 9 de agosto y 28 de octubre de 1999, la CIDH nota que, si bien el Estado informó sobre una serie de diligencias iniciales tras tomar conocimiento de estos hechos, no ha informado en el transcurso del trámite de admisibilidad sobre mayores avances en las investigaciones y su posible relación con la muerte de la Sra. Digna Ochoa en los más de diez años que han transcurrido desde que aconteció, por lo que dichas circunstancias a los efectos de admisibilidad implicarían *prima facie* un retardo injustificado en las investigaciones relacionadas ese extremo del reclamo.
- 53. Por otro lado, en cuanto a la investigación seguida por la muerte de la Sra. Digna Ochoa, la Comisión observa que no hay controversia entre las partes en que tras negación del amparo interpuesto por los familiares, el 19 de agosto de 2011, la resolución del Ministerio Público que autorizó el "no ejercicio de la acción penal" concluyó la investigación impulsada por el Estado al momento de adquirir el carácter de "cosa juzgada". Tomando en cuenta que la investigación relacionada con la muerte de la Sra. Digna Ochoa fue impulsada por el Estado y que ésta se encuentra concluida, la Comisión concluye que el requisito de previo agotamiento se encuentra satisfecho.
- 54. Respecto del recurso de revisión señalado por el Estado, la Comisión observa que el mismo es un recurso que sería interpuesto contra la resolución que negó el amparo solicitado por los familiares para controvertir la resolución de "no ejercicio de la acción penal" y, que por lo tanto tiene un carácter extraordinario. Asimismo, el efecto de este recurso, en caso de haber sido favorable, podría ser abrir nuevamente la investigación. La Corte Interamericana ha señalado que si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad<sup>8</sup>. Asimismo,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> <sup>CIDH,</sup> Informe No. 99/09, Petición 12.335, *Gustavo Giraldo Villamizar Durán,* Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Concretamente en el caso *Masneva v. Ukraine,* relacionada con la supuesta muerte del Sr. Marnev a causa de un suicidio, la Corte determinó que "las autoridades se encontraban en la obligación procesal de investigar las circunstancias del Sr. Masnev, en particular, para determinar si se había producido un asesinato o un suicidio". Cfr. ECHR, Masneva v. Ukraine, no. 5952/07, § 52 (traducción libre).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

la CIDH ha indicado que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son sólo aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción a los derechos infringidos<sup>9</sup>.

55. Tomando en consideración que como regla general una investigación relacionada con la presunta muerte violenta de una persona, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar en su caso, los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación pudiera ser sospechosa, la Comisión considera que no corresponde trasladar a los familiares la carga procesal de mantener abierta la investigación a través de la interposición de recursos de carácter extraordinario, como lo es el recurso de revisión, a efectos de presentar su reclamo. La Comisión nota que durante los más de 10 años de estar abierta la investigación, el Ministerio Público ha tenido amplia oportunidad para investigar y esclarecer los hechos para arribar finalmente a sus conclusiones y que, asimismo, los familiares de la Sra. Ochoa participaron activamente a la largo de la misma cuestionando tanto las resoluciones de "no ejercicio de la acción penal" como otras actuaciones ministeriales. Consecuentemente, el recurso de revisión no constituye un recurso idóneo a los efectos de analizar la admisibilidad del presente caso.

56. En consecuencia con lo antes expuesto y dadas las características del presente caso, la Comisión Interamericana concluye que se encuentran agotados los recursos previstos por la legislación mexicana y determina que la petición analizada cumple el requisito exigido en el artículo 46 de la Convención.

#### 2. Plazo para presentar la petición

57. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el presente caso, la CIDH recibió la petición por la presunta violación a los derechos de la Sra. Digna Ochoa el 2 de noviembre de 1999, tras ser perpetrados los presuntos actos de ataques en su contra y con anterioridad de ocurrida su muerte. La Comisión observa que durante el trámite de admisibilidad, tanto el Estado como los informando sobre el peticionarios han venido avance de las investigaciones. Consecuentemente, la Comisión considera que el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención referente al plazo de presentación se encuentra satisfecho.

# 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

58. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

# 4. Caracterización de los hechos alegados

59. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CIDH Informe № 51/03, caso 11.819, Christian Daniel Domínguez Domenchetti (Argentina), 24 de octubre de 2003, párrafo 45; CIDH Informe № 68/01 Caso 12.117, Santos Soto Ramírez y otros (México) 14 de junio de 2001, párrafo 14; CIDH Informe № 83/01 Caso 11.581, Zulema Tarazona Arriate y otros (Perú) 10 de octubre de 2001,

- 60. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
- 61. Al respecto, la CIDH observa que la investigación relacionada con la muerte de la Sra. Digna Ochoa y Plácido estuvo abierta más de 10 años. Los peticionarios alegan que durante la investigación se habrían cometido una serie de presuntas irregularidades que no han permitido el esclarecimiento de la verdad y que han afectado a los familiares de la Sra. Ochoa. Entre ellas señalan la falta de investigación de las amenazas y atentados previos a la muerte de la Sra. Ochoa, las irregularidades ocurridas en la escena del crimen y en la investigación de las líneas lógicas que surgieron. La Comisión nota también que los peticionarios indican que las pruebas que ofrecieron durante la investigación les habrían sido reiteradamente negadas; que las pruebas periciales que obran en el expediente serían contradictorias y que habría habido parcialidad de la autoridad investigadora en la valoración de las mismas. Asimismo, la Comisión observa que los peticionarios han alegado que no habría existido una valoración judicial de las pruebas obrantes en el expediente y que la decisión final habrá sido adoptada por la misma autoridad investigadora que propuso y autorizó en reiteradas ocasiones el "no ejercicio de la acción penal", a pesar de que en la investigación habría información sobre personas que habrían declarado tener conocimiento sobre los presuntos autores del asesinato de la Sra. Digna Ochoa.
- 62. La Comisión no coincide con el Estado en que el análisis sobre los méritos de esta petición exigiría que actuara como "cuarta instancia", rebasando la esfera de su competencia. Al respecto, la Comisión reitera que "no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales"<sup>10</sup>, ni "puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia"<sup>11</sup>, sin embargo, dentro de su mandato de garantizar la observancia de los derechos estipulados en la Convención, la Comisión es necesariamente competente para declarar admisible una petición y analizar su fundamento cuando ésta se refiere a una resolución nacional que presuntamente ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
- 63. Asimismo, la Comisión observa que en casos similares relacionados con la debida diligencia en la investigación de muertes en las cuales la hipótesis de la autoridad investigadora es el suicidio y los peticionarios alegan presuntas irregularidades en la investigación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado admisible y conocido de los méritos de las peticiones estableciendo que existe una obligación positiva a cargo del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva de la circunstancias de lo que parece ser un suicidio<sup>12</sup>. Por su parte, la CIDH también ha declarado admisible una petición en las cual se alegaron presuntas

\_

Véase, en general, CIDH, Informe Nº 101/00, Caso 11.630 Arauz y otros (Nicaragua), 16 de octubre de 2000, en Informe Anual de la CIDH, 2000, párrafo 56, en que se cita CIDH, Informe Nº 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en Informe Anual de la CIDH, 1996, párrafos 50 y 51.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CIDH, Informe Nº 7/01, Caso 11.716 Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001, Informe Nº 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en *Informe Anual de la CIDH, 1996*, párrafos 50 y 51.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Así, por ejemplo la Corte Europea ha declarado admisible un caso en el cual la hipótesis de la autoridad investigadora era el suicidio indicando que como parte de las obligaciones existentes se encuentra la obligación de "llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de lo que parece ser un suicidio". Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 56 (Traducción libre). Asimismo, en el caso, *Masneva v. Ucrania,* la Corte Europea señaló que correspondía en el examen de los méritos de este tipo de casos analizar si "toda la evidencia está debidamente analizada y las conclusiones sean coherentes y razonadas". La Corte Europea en dicho caso subrayó que sería "inapropiado y contrario a su papel subsidiario de la Convención para tratar de establecer los hechos de este caso por su cuenta, la duplicación de los esfuerzos de las autoridades nacionales, las más aptas y equipadas a tal fin". Por lo tanto indicó que "siguiendo su práctica bien establecida, se limitará al examen de esta aplicación para la evaluación de la investigación interna sobre el asunto en cuanto a su cumplimiento general de las estándares antes mencionados". Cfr. ECHR, Masneva v. Ukraine, no. 5952/07, § 49 ,51. (Traducción libre)

irregularidades en la investigación tras una muerte violenta en la cual una de las hipótesis a cargo de la autoridad investigadora es el suicidio<sup>13</sup>.

- 64. Por lo anterior, la Comisión considera que de acuerdo con lo afirmado por ambas partes, las alegaciones de los peticionarios no son "manifiestamente infundadas" o "evidentemente improcedentes". En consecuencia, y en concordancia con los precedentes y los alegatos de las partes en el presente caso, considera que en el presente caso los alegatos formulados referentes a supuestas violaciones del derecho a la protección y a las garantías judiciales, así como respecto del derecho a la integridad personal de resultar probados en la etapa de fondo, podrían traducirse en una violación de derechos protegidos en los artículos 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.
- 65. Por otro lado, la CIDH considera que los peticionarios no han formulado argumentos de hecho ni de derecho que permitan sustentar y presumir en esta etapa procesal, una supuesta violación al derecho a la vida, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno protegido por el artículo 2 del mismo instrumento. Igualmente, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado argumentos que permitan caracterizar presuntas violaciones respecto de los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### V. CONCLUSIONES

66. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, respecto de la Sra. Digna Ochoa y Plácido y sus familiares. En la etapa de fondo, la CIDH valorará en lo pertinente los resultados del "Informe de la verificación de la prueba técnica en la investigación criminal de la muerte de Digna Ochoa y Plácido, realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México" preparado y presentado por la misión de verificación internacional.

67. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

# LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

- 1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de la Sra. Digna Ochoa y Plácido y sus familiares.
- 2. Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 2, 4, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y respecto de los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 3. Notificar esta decisión a las partes.
- 4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

<sup>13</sup> En este sentido la CIDH declaró la admisibilidad de un caso en el cual el Estado, en contraste con los peticionarios, indicaba que la presunta víctima había cometido suicidio, tomando en consideración el tiempo que lleva abierta la investigación, así como alegatos de los peticionarios referidos a presuntas irregularidades en la misma, tales como que algunas de las pruebas habrían determinado que la muerte no fue el suicidio; que las declaraciones de los testigos presenciales sean contradictorias entre sí y que algunos exámenes forenses practicados al cuerpo de la presunta víctima habrían determinado que las lesiones de la presunta víctima serían compatibles con la hipótesis de homicidio. Ver CIDH, Informe No. 83/07, *José Iván Correa Arévalo*, 16 de octubre de 2007, párr. 54.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 16 días del mes de julio de 2013. (Firmado): Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Rosa María Oritiz, Segunda Vicepresidenta; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.